

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01316/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ocoyoacac**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha treinta y uno de dos mil veinte, el Particular presentó la solicitud de acceso a la información pública número 00035/OCOYOAC/IP/2020 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, mediante la cual requirió lo siguiente:

#### DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

*solicito título profesional del Lic. Sergio OLIVEROS, así como de su hermana Lic. Andrea OLIVEROS y documentación que respalde su preparación académica (sic)*

#### MODALIDAD DE ENTREGA

*A través del "SAIMEX"*

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

### II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado notificó mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes;

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se adjunta respuesta a su solicitud. Así mismo se le informa que de conformidad con el Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

ATENTAMENTE


Lic. Alan González Hernández [\(Sic.\)](#)

El ayuntamiento, adjuntó a su respuesta un documento denominado 000-36.pdf, el cual contiene el oficio número **PMO/ST/018/2020**, de fecha 10 de febrero de 2020, del que se desprende que el Sujeto Obligado atiende una diversa solicitud de acceso a la información.

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión 01316/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

#### **ACTO IMPUGNADO**

*NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*NO ME ENTREGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CASUALMENTE SE EQUIVOCAN DE OFICIO, QUE MANERA DE ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, EN LUGAR DE QUE DIGAN QUE EL BURRO Y SU HERMANA NO TIENEN TITULO. VULNERAN MI DERECHO A LA INFORMACIÓN PUBLICA. (sic)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

##### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

Con fecha dos de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01316/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

##### **b) Admisión del Medio de Impugnación.**

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha diez de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Ocoyoacac, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; actos que fueron notificados el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.**

**c) Cierre de instrucción.**

Con fecha quince de mayo de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existen diligencias pendientes de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**PRIMERO. Competencia.**



El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

I  
En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó al Ayuntamiento de Ocoyoacac, información en los siguientes términos;

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. **El título profesional y/o documentación que avale el último nivel de estudios de los servidores públicos** indicados en la solicitud.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud **01316/INFOEM/IP/RR/2020**, por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) notifico a través del documento 000-36. Pdf, adjuntaba la respuesta solicitada por el Particular, y del estudio realizado por este Órgano Garante a dicha documental, se vislumbró que el oficio que contiene la respuesta no corresponde al folio de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ante dicha situación el Recurrente se inconformó debido a que le entregaron **información que no corresponde con lo solicitado**, debido a que **el Sujeto Obligado, adjunto un oficio que da trámite a una solicitud de información diversa que no corresponde como precedente del Recurso de Revisión citado al rubro.**

Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción VI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la parte solicitante se inconformó por **- la entrega de información diversa a la solicitada-**.

Finalmente, ni el Recurrente ni el Sujeto Obligado presentaron ningún tipo de manifestaciones o alegatos.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

I  
**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**



El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

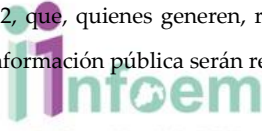
En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.



El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

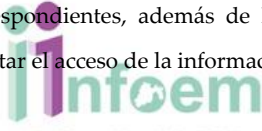
En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;



- Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material

Una vez establecido lo anterior, es necesario recordar que la pretensión del Particular, es conocer **el título profesional y/o documentación académica que avale la preparación de los Servidores Públicos Sergio Oliveros y Andrea Oliveros.**

El Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud **00035/OCOYOAC/IP/2020** indicó que se adjuntó la contestación por medio del documento 000-36.pdf, de dicha documental, se advierte que el oficio que contiene no corresponde al folio de la solicitud de información precedente del Recurso de Revisión que nos ocupa, ante dicha situación el Recurrente se inconformó debido a que le entregaron **información relativa a otra solicitud**, en razón que **el Sujeto Obligado, no adjuntó la información que corresponde a lo solicitado.**

Al respecto, el artículo 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración, y
- Que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, el artículo 12 de dicho ordenamiento jurídico, establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De lo anterior, se desprende que la pretensión del Recurrente, es conocer cuál es el nivel de estudios de los Servidores Públicos que se aducen en la solicitud de acceso, por lo que se desprende que la información proporcionada por el Sujeto Obligado **no corresponde específicamente a lo solicitado**, ya que el Particular no solicitó el Organigrama de la Contraloría Municipal que es lo que contiene el documento entregado en respuesta, como a continuación se muestra

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



De tal suerte que, la información entregada no corresponde con lo solicitado, toda vez que el ahora Recurrente solicitó la información que da cuenta del grado de estudios y preparación académica de dos servidores públicos.

En ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el **Criterio 02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las*

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

*(Énfasis añadido)*



Del citado criterio, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **Principio de Congruencia**, el cual implica que exista **concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta entregada**; lo cual no aconteció en los casos en concreto, toda vez, que el Sujeto Obligado no proporcionó el último nivel de estudios de los Servidores Públicos que se están solicitando.

Por tales consideraciones, al incumplir con el Principio de Congruencia por parte del Ente Recurrido, no se puede validar la respuesta proporcionada y, por lo tanto, el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, resulta **FUNDADO**.

Aunado a lo anterior, este Instituto revisó el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, en el apartado denominado **“Remuneraciones” Fracción VIII**, mediante la cual se verificó el área a la que se encuentran adscritos los Servidores Públicos de los cuales se pretende conocer la información, la cual es consultable en los siguientes enlaces; [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OCOYOAC/art\\_92\\_viii/1/0/57246.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OCOYOAC/art_92_viii/1/0/57246.web) y [https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OCOYOAC/art\\_92\\_viii/1/0/57140.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/OCOYOAC/art_92_viii/1/0/57140.web), respectivamente, como a continuación se muestra;

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Registro: 004**

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019  
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a)  
Clave o nivel del puesto : MANDO MEDIO  
Denominación del puesto : SUBDIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO  
Denominación del cargo : SUBDIRECTOR DE DESARROLLO ECONÓMICO  
Área de adscripción : SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO  
Nombre : SERGIO  
Primer apellido : OLIVEROS  
Segundo apellido : MONTES  
Sexo : Masculino

**Registro: 003**

Ejercicio : 2019  
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/10/2019  
Fecha de término del periodo que se informa : 31/12/2019  
Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a)  
Clave o nivel del puesto : MANDO MEDIO  
Denominación del puesto : COORDINADORA DE EVENTOS ESPECIALES  
Denominación del cargo : COORDINADORA DE EVENTOS ESPECIALES  
Área de adscripción : COORDINACIÓN DE EVENTOS ESPECIALES  
Nombre : ANDREA  
Primer apellido : OLIVEROS  
Segundo apellido : MONTES  
Sexo : Femenino

Ahora bien, de las ilustraciones anteriores y con base en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a lo ordenado en el numeral 32, que a la letra estipula los requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ocupar un cargo en la Administración Pública, lo que en el caso particular y por cuanto hace a la solicitud que nos irrumpe, es de relevancia la fracción IV y V que son de la literalidad siguiente;

*Artículo 32. Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Ecología, Desarrollo*

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Urbano, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas, protección Civil, y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

I a III...



*IV. Contar con título profesional o acreditar experiencia mínima de un año en la materia, ante el Presidente o el Ayuntamiento, cuando sea el caso, para el desempeño de los cargos que así lo requieran; y*

*V. En su caso, contar con certificación en la materia del cargo que se desempeñará.*

[En este sentido, se advierte que el requisito de contar con título profesional para el caso de titulares de área no es obligatorio en todos los casos, ya que este puede ser suplido con un año de experiencia en los temas del área que en su caso hayan sido asignados al servidor público, por ello es posible que los títulos profesionales obren en los archivos del Sujeto Obligado en razón de que se integra un expediente de personal.](#)

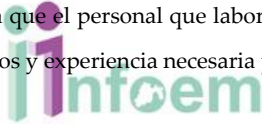
Al respecto, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, **como es el nivel académico.**

En ese contexto, la información que contenga la preparación académica, sirve como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con el que se ostenta, lo cual acredita la preparación con la que cuenta un servidor público, en un determinado campo del conocimiento; por lo que, el Título o Cédula Profesional del funcionario público, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si la persona que se desempeña como funcionario público tiene el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que deriven de su encargo.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparente que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.



Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, del **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, lo que se inserta a continuación en los siguientes términos;

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XX...*

*XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*XXII a LII*

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, **el nivel máximo de estudios concluido y comprobable**, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo

Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área de adscripción
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria

Por tales consideraciones y toda vez que el grado de estudios y los documentos que en su caso obren en los archivos del Sujeto Obligado que permitan conocer la preparación académica de los servidores públicos, constituyen datos que revela la experiencia académica de los servidores públicos, abonan a la transparencia y a la rendición de cuentas, pues sirven a la ciudadanía para comprobar que las personas que se desempeñan con cargos públicos, cumplen con el perfil idóneo, la capacidad, las habilidades y la pericia para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Bajo este orden de ideas, la entrega de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En relación con lo anterior y de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se presume que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos documentos que dan cuenta del nivel de preparación académica de los servidores públicos solicitados. De la solicitud destaca que no sólo se requiere el título profesional, sino de cualquier tipo de preparación académica como pueden ser cursos, diplomados, especialidades, etc. Resalta también que en caso de que alguno o ambos servidores públicos no cuente con título profesional, debe existir en su expediente de personal el nivel académico con que cuente, en razón de que ambos ocupan un mando medio.

Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no  
Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no  
Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no

Así, en conclusión, a todo lo antes expuesto, se colige que la respuesta del Sujeto Obligado no da cuenta a lo solicitado, ya que lo entregado no corresponde con lo solicitado por el Particular ni satisface el derecho de acceso a la información pública, a pesar de que este, cuenta con la competencia para conocer, ~~generar~~ y archivar la información solicitada por el Particular, la cual es de naturaleza pública; por ello, resulta procedente determinar que el motivo de agravio hecho valer por el Recurrente resulta fundado y en consecuencia **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de **ORDENAR** que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

#### **SEXTO. Versión pública.**

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49,

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

I  
fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.



En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad;

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).



Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

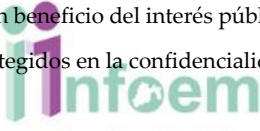
En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).



Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

[Para el caso que no ocupa, los datos que se advierten susceptibles de clasificación como información confidencial por tratarse de datos personales son el CURP y en su caso el Código QR que brinde acceso al CURP, de acuerdo con lo siguiente:](#)

[El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.](#)

[El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.](#)

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Acorde con lo argumentado, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.



De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo analizado, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.



“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados.”

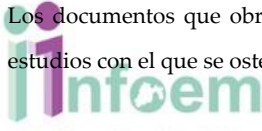
De acuerdo con el criterio, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **SEPTIMO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Ocoyoacac, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Los documentos que obren en sus archivos, respecto al último nivel de estudios con el que se ostentan los Servidores Públicos requeridos.



Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de dichos datos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el Sujeto Obligado advierta que no cuenta con título profesional de alguno o ambos servidores públicos, bastará que haga del conocimiento del Recurrente de manera clara y precisa los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos."

.

.

Por lo antes expuesto y fundado.

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, a la solicitud de información **00035/OCOYOAC/IP/2020**, por resultar **FUNDADO** la razón o motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **01316/INFOEM/IP/RR/2020** en términos el considerando **QUINTO Y SEXTO** de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Ocoyoacac**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de sus áreas competentes, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos, en su caso en versión pública, que den cuenta de lo siguiente:



1. Título profesional y documentos que den cuenta de la preparación académica de los dos servidores públicos indicados en la solicitud de acceso a la información [00035/OCOYOAC/IP/2020](#).

De ser necesarias as versiones públicas, junto con estas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de dichos datos, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente en sus archivos con título profesional de alguno o ambos servidores públicos, bastará con que haga del conocimiento del Recurrente de manera clara y precisa los motivos por los cuales la información no obra en sus archivos.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

**SEXTOQUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ**

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(Rúbrica)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

RESOLUCIÓN

**Recurso de Revisión:** 01316/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Ocoyoacac  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 01316/INFOEM/IP/RR/2020.



RESOLUCIÓN